

## Resolución N°91/2026 de 18 de junio del 2026

Expediente N°2026-34-1-0000139

**VISTO:** la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el ID 9554, presentada por [REDACTED] titular de la cédula de identidad número [REDACTED] al amparo de la Ley N.º 18.381, de 17 de octubre de 2008.

### RESULTANDO:

- 1) que con fecha 28 de abril de 2026, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Pública (SAIP) una solicitud de acceso a la información pública que tramitó en el Expediente digital APIA N°2026-34-1-0000139;
- 2) que, por la referida solicitud, [REDACTED] petición: *El desglose por escalafón y cargo de las declaraciones juradas pendientes de procesamiento, detallando cuántas corresponden a cargos políticos y de particular confianza (jerarcas de alto rango) según lo definido en los Arts. 10 y 11 de la Ley 17.060;*
- 3) que, en virtud de un pedido de aclaración efectuado por la responsable de Transparencia Pasiva acerca de los términos de su solicitud manifestó: *Cuando digo 'declaraciones juradas pendientes de procesamiento', me refiero al stock de sobres que la JUTEP recibió pero que todavía no abrió ni analizó (el famoso atraso de miles de declaraciones que ustedes mismos han mencionado en prensa). Lo que necesito saber es: de ese total de sobres sin procesar, ¿cuántos pertenecen a Cargos Políticos y de Particular Confianza? No busco nombres, busco el número estadístico por escalafón;*
- 4) que, se dio pase a la Supervisora del Registro, Archivo y Custodia de Declaraciones Juradas manifestando que al 11 de mayo de 2026: ... en la

bóveda destinada al archivo de declaraciones juradas en formato papel obran archivadas 161.362 declaraciones juradas. La totalidad de dichas declaraciones han sido debidamente procesadas, entendiéndose por “procesamiento” el ingreso y archivo de cada sobre recibido por este Organismo. En relación con la referencia efectuada a sobres “no analizados”, corresponde precisar que la apertura de sobres para análisis del contenido de las declaraciones juradas únicamente se ha realizado respecto de un sujeto obligado, en el marco de una denuncia presentada ante esta Junta. En este sentido, si bien el artículo 14 de la Ley N.º 17.060 dispone que las declaraciones juradas deben ser objeto de análisis, este Organismo no cuenta actualmente con el equipo técnico previsto en dicha disposición normativa para el cumplimiento de dicha función.

Asimismo, corresponde señalar que el mismo artículo establece que, en cada año civil, deberá abrirse para análisis hasta un 5% de las declaraciones juradas de carácter reservado. Dicho procedimiento deberá realizarse con las garantías que determine la reglamentación correspondiente, mediante un mecanismo aleatorio y en función de criterios de análisis de riesgo. Por consiguiente, se entiende que la normativa vigente no prevé el análisis de la totalidad de las declaraciones juradas archivadas, sino únicamente de hasta un cinco por ciento de las mismas. A su vez, tanto la reglamentación aplicable como la metodología de análisis de riesgo se encuentran actualmente en proceso de elaboración. En consecuencia, con excepción de la declaración jurada correspondiente al caso anteriormente mencionado, las restantes declaraciones archivadas no han sido analizadas en los términos previstos por el artículo 14 de la Ley N.º 17.060.

Finalmente, en cuanto a la consulta relativa a cuántos sobres corresponden a sujetos obligados que ocupan cargos políticos o cargos de particular confianza, se informa que esta Oficina no dispone de una clasificación o registro específico que permita individualizar dicha información dentro del total de 161.362 en

*formato papel y 78085 en formato digital (alojadas en servidor de AGESIC) declaraciones archivadas, en tanto el procedimiento de ingreso, registro y archivo es uniforme para la totalidad de los sujetos obligados.*

**CONSIDERANDO:**

- 1) que, la Ley 18.381 de 17 de octubre de 2008, tiene por objeto promover la transparencia de la función administrativa de todo organismo público, sea o no estatal, y garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública (artículo 1°);
- 2) que, el acceso a la información pública es un derecho de las personas, sin discriminación, y que se ejerce sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita la información (artículo 3°);
- 3) que, a los efectos de la Ley N°18.381, se considera información pública toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales, presumiéndose como pública toda aquella que se produzca, obtenga, esté en poder o bajo control de los sujetos obligados (artículos 2 y 4);
- 4) que, conforme nuestra legislación, el organismo requerido está obligado a permitir el acceso o contestar la consulta (artículo 15) y deberá prever la adecuada organización, sistematización y disponibilidad de la información en su poder, asegurando un amplio y fácil acceso a los interesados (artículo 5 inciso 1°);
- 5) que, el artículo 14 de la Ley 18.381 fija límites al acceso a la información pública, disponiendo que no implica la obligación de los sujetos obligados a

crear o producir información que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, no estando facultados los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo aquellos que por sus cometidos institucionales deban producir;

**6)** que la solicitante peticiona, por un lado, el stock de sobres con declaraciones juradas que la JUTEP recibió, pero todavía no abrió ni analizó, y, por el otro, de ese total de sobres sin procesar, cuántos pertenecen a cargos políticos y de particular confianza. Al respecto cabe aclarar, además de lo informado por la Supervisora de Declaraciones Juradas, que:

a) La ley 17.060 (ley Cristal) prevé que determinados sujetos obligados (aproximadamente 12.000) deberán presentar DDJJ de bienes, ingresos y vínculos al ingresar a sus cargos, a los 2 años de ejercicio y a su cese.

b) Hasta la vigencia (el 1/3/2020) de la ley 19.797 de setiembre de 2019, el único "procesamiento" dispuesto por ley era el registro y archivo, en papel o digital, de las DDJJ recibidas. Como excepción se establecía que las declaraciones del Presidente y Vice de la República se abrirían y publicarían. No tenemos información que hasta ese momento hubiera atrasos significativos en dichos procedimientos.

c) A partir del 1/3/2020, la ley 17.060 (en la redacción dada por la ley 19.797) dispone en su artículo 12 bis que la declaración de los principales cargos políticos electos o designados (alrededor de 600) sean abiertas por la JUTEP y publicados. Esta nómina legal es la única identificación de "cargos políticos" que maneja la JUTEP. En esta administración (desde junio 2025) no hay atrasos significativos en esa obligación. Incluso se cambió el cronograma de publicaciones de forma de adecuarlo al cese e inicio de actividades en cada ciclo electoral de los distintos Poderes y Organismos. Ahora se comienza por

Legisladores, se sigue por Poder Ejecutivo (Ministros y otros), Organismos Públicos, Organismos de Contralor y se finaliza con Gobiernos Departamentales. No hay atrasos significativos en dicha tarea. Si un sujeto obligado demora su presentación luego de que su "grupo institucional" haya sido publicado quedará para el próximo ciclo anual. Se han publicado 1986 DDJJ lo que puede verse en la web JUTEP (<https://www.gub.uy/junta-transparencia-etica-publica/politicas-y-gestion/publicacion-declaraciones-juradas-bienes-ingresos>)

d) La ley en su artículo 11 bis obliga a los candidatos a cargos electivos nacionales y departamentales a presentar DDJJ y a la JUTEP a publicarlas antes de los 30 días de la respectiva elección. Esto se ha cumplido en las elecciones de 2020, 2024 y 2025. Los incumplidores fueron notificados y aparecen en la página web de la JUTEP. (<https://www.gub.uy/junta-transparencia-etica-publica/politicas-y-gestion/publicacion-omisos-incumplimientos>)

e) Cuatrimestralmente la JUTEP publica la nómina de omisos que incumplieron en ese periodo. El último cuatrimestre no pudo ser publicado por un incidente de seguridad informática producido el 13/4/2026.

f) el artículo 14 B) de la ley 17.060 (según redacción dada por el art. 3 de la ley 19.797 establece que la JUTEP deberá hacer un seguimiento de la evolución de los totales de Patrimonio, ingresos y vínculos declarados en la parte abierta de todas las DDJJ. Esto aún no pudo ser realizado por falta de personal. Esta administración está ingresando personal con destino a esta tarea a través de concurso, pases en comisión y becarios. También está avanzando en un programa con el BID para automatizar este proceso.

g) El artículo 14c) de la ley 17.060 (según redacción dada por el art. 3 de la ley 19.797) establece que la JUTEP abrirá al Azar (pero con análisis de riesgo según lo establezca la reglamentación) hasta un 5% de las declaraciones anuales recibidas. Por falta de reglamentación esto no se ha iniciado (esta Administración está pidiendo al Poder Ejecutivo la aprobación del Decreto correspondiente)

7) que, respecto del stock de declaraciones juradas es posible brindar respuesta, pero respecto a los pertenecientes a cargos políticos y de particular confianza no se dispone de una clasificación o registro específico que permita individualizar la información solicitada.

8) que, por los motivos expuestos, corresponde hacer lugar parcialmente al acceso formulado por [REDACTED]

9) que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N°18.381, el acto que resuelva la petición debe emanar del jerarca máximo del Inciso o quien posea facultades delegadas al efecto.

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto por los artículos 1 a 5 y 14 a 16 de la Ley N°18.381 y a lo informado por la Supervisora del Registro, Archivo y Custodia de Declaraciones Juradas del organismo.

## **EL DIRECTORIO DE LA JUNTA DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA PÚBLICA**

### **RESUELVE:**

- 1) Autorízase el acceso a la información, en referencia a la solicitud efectuada por [REDACTED], titular de la cédula de identidad número [REDACTED] al amparo de la Ley N.º 18.381, de 17 de octubre de 2008, con excepción de la información solicitada referente a declaraciones juradas pertenecientes a cargos políticos y de particular confianza por inexistencia de una clasificación o registro específico, salvo

la establecida en el artículo 12bis de la ley 17.060 en la redacción dada por la ley 19.797 del 13 de setiembre de 2019.

- 2) Pase a Transparencia Pasiva a efectos de que notifique a la solicitante de esta Resolución y del informe letrado con los fundamentos por los cuales se accede parcialmente a su pedido de acceso a la información pública.
- 3) Cumplido, archívese.

Firmado por:  
Presidenta Dra. Ana María Ferraris  
Vicepresidente Cr. Alfredo Asti